



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2022
DENUNCIANTE: YOCELIN DIEGO CORTEZ.
DENUNCIADO: LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente SE/PES/YDC/319/2021, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO

Denunciante:	Yocelin Diego Cortez.
Denunciado:	Luis Gabriel Rodríguez Martínez.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

Los hechos corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la denuncia ante el IEE. El veinticuatro de mayo, la ciudadana Yocelin Diego Cortéz, Regidora suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, presentó denuncia contra el ciudadano Luis Gabriel Rodríguez Martínez, por presuntos actos que, según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2 Acuerdos de recepción y solicitud de fe pública. Por acuerdo de veinticinco de mayo siguiente, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, radicándose en el expediente administrativo electoral de clave: **SE/PES/YDC/319/2021**, asimismo, se solicitó la verificación de las probanzas relacionadas con este asunto.

1.3 Diligencias para mejor proveer y cumplimiento. El cinco de junio siguiente, se requirió a la denunciante para que informara sobre datos faltantes en la denuncia, en lo relativo al domicilio del denunciado y los links

referenciados, así como al Ayuntamiento de Tehuacán, para que informara respecto de la situación laboral de la denunciante, lo cual se tuvo por satisfecho el diecinueve y veintiuno de junio de la misma anualidad, respectivamente.

1.4 Requerimiento a autoridad penal. El Veinticinco de junio siguiente, se requirió a la Fiscalía General en el Estado, a fin de que informará si existieran carpetas de investigación relacionadas a las partes de este asunto.

1.5 Cumplimientos. El primero de julio, se tuvieron por recibidas las contestaciones de la Fiscalía Anticorrupción en el Estado; y el dos de julio siguiente, por cuanto al denunciado Luis Gabriel Rodríguez Martínez y el Fiscal Especializado en Derechos Humanos.

Finalmente, el dieciséis de julio posterior, se tuvo la contestación del Ayuntamiento de Tehuacán, respecto de la situación laboral de la denunciante.

1.6 Admisión de la queja. El cuatro de agosto, se tuvo por admitida la denuncia.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos Esta tuvo verificativo el diez de agosto siguiente, con la comparecencia del denunciado y la ausencia de la denunciante.

1.8 Remisión. El diecinueve de diciembre posterior, la Dirección Jurídica del IEE, acordó remitir el expediente **SE/PES/YDC/319/2021** a este Tribunal, para efecto de que se emitiera la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

1.9 Recepción. El veinticinco de enero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

1.10 Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-027/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.11 Sustanciación del medio. En su oportunidad el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el expediente, con la finalidad de verificar su debida



integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII¹ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existe

¹ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

determinada omisión o deficiencia en la tramitación del mismo radicado en el Instituto local, siendo la siguiente:

De las constancias que obran en el expediente, se percibe que el *instituto* requirió al ayuntamiento, con el fin de que informara si la denunciante se encontraba desempeñándose como regidora suplente, presentando la autoridad referida el oficio con numero interno 788 el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, manifestando que el quince de octubre de dos mil veinte, se tomó protesta a la denunciante como regidora suplente.

Del análisis de lo anterior, es un hecho conocido que los ayuntamientos del periodo 2018-2021, rindieron protesta el quince de octubre de dos mil dieciocho, sin que, del informe de la autoridad, se precise si la denunciante ha ejercido el cargo como regidora en suplencia de la propietaria.

En ese sentido toma relevancia para la resolución del presente asunto, el saber si la denunciante, rindió protesta para ejercer el cargo de regidora por ausencia de la propietaria, o en su caso, si el ayuntamiento solo le reconoció su carácter de regidora suplente, así como conocer si ejerció algún otro cargo dentro de la autoridad municipal.

Por tanto, resulta evidente que la etapa de indagación del Procedimiento Especial Sancionador en estudio se encuentra inconclusa, siendo parte fundamental de los hechos denunciados, el conocimiento del carácter de la denunciante para poder determinar alguna violación a la normatividad electoral.

Es por lo anterior que lo conducente es ordenar a la autoridad administrativa electoral deberá **REQUERIR** al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con el fin de que precise si la denunciante ejerció el cargo de Regidora en suplencia o ausencia de la Propietaria, o algún otro cargo dentro de la administración municipal, y en su caso el periodo en que lo hizo, para lo cual deberá agregar al informe, constancias que respalden su dicho.

Una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, deberá remitir a esta instancia jurisdiccional, las constancias; lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **apercibida** que, en



caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/YDC/319/2021**, y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio, una vez que la autoridad remisoras cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. ACUERDA.

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/YDC/319/2021**, finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto 3, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-027/2022** del índice de este Tribunal y en su oportunidad, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio, una vez que la autoridad remisoras cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS